

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110013103042 2011 00713 00

Proceso. Responsabilidad Civil Contractual – Extracontractual.

Demandante. HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S.

Demandado. CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. y MARIA CONSUELO PAREJA SIERRA

I. OBJETO.

Se dispone esta Judicatura a emitir la sentencia que ponga fin a la primera instancia, tal como lo manda el ordinal 5 inciso 3 del artículo 373 del CGP, dentro del proceso ordinario que HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S. adelantó contra CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA SA y MARIA CONSUELO PAREJA SIERRA.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

A través de apoderado judicial, la sociedad HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S. formuló demanda de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual en contra de CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA SA y MARIA CONSUELO PAREJA SIERRA, para que, a través del trámite del proceso ordinario de mayor cuantía, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

Pretensiones principales.

1. Que se declare que entre la sociedad HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S. y CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA S.A., existió un contrato verbal de compraventa del establecimiento de comercio denominado MEDIDOLOR de propiedad inicial de la aquí demanda, y que, luego pasó a manos de la demandada CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare civil y contractualmente responsables a los demandados, de los hechos que dieron origen a esta controversia.
3. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare el pago de los perjuicios ocasionados con el incumplimiento contractual desplegados por parte de la sociedad CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA SA a favor de HEALTH HOLDING INTERNATIONAL SA.S. por las siguientes sumas de dinero:
 - 3.1. QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$550.000.000.00), o la suma de dinero que determinen el perito evaluador de perjuicios, consistentes en daño emergente, como consecuencia de los perjuicios causados con ocasión del incumplimiento del contrato verbal de compraventa del establecimiento de comercio de propiedad inicial de HEALTH HOLDING INTERNATIONAL SAS.
 - 3.2. La suma del valor que como lucro cesante, se genere de los intereses e indexaciones que se produzcan como consecuencia de la suma determinada como daño emergente, así como las ganancias dejadas de percibir por el desmantelamiento del establecimiento de comercio propiedad de la sociedad HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S., desde el momento en que las mismas fueron causadas hasta la verificación del pago total de ellas. Dichos montos deberán ser evaluados por un perito experto en la valoración de perjuicios.
4. Se condene a la demandada a pagar las costas y gastos del proceso.

Pretensiones subsidiarias.

1. Que se declare civilmente responsables a los demandados CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA SA y MARIA CONSUELO PAREJA SIERRA, de los perjuicios ocasionados por los hechos que dieron origen a esta controversia.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare el pago de los perjuicios ocasionados con los hechos extracontractuales desplegados por la sociedad CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA SA y de la señora MARIA CONSUELO PAREJA SIERRA como responsable

solidaria, a favor de HEALTH HOLDING INTERNATIONAL SAS, por las siguientes sumas de dinero:

- 2.1. QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$550.000.000.00), o la suma de dinero que determinen el perito evaluador de perjuicios, consistentes en daño emergente, como consecuencia de los perjuicios causados con ocasión del incumplimiento del contrato verbal de compraventa del establecimiento de comercio de propiedad inicial de HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S.
- 2.2. La suma del valor que como lucro cesante, se genere de los intereses e indexaciones que se produzcan como consecuencia de la suma determinada como daño emergente, así como las ganancias dejadas de percibir por el desmantelamiento del establecimiento de comercio propiedad de la sociedad HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S., desde el momento en que las mismas fueron causadas hasta la verificación del pago total de ellas. Dichos montos deberán ser evaluados por un perito experto en la valoración de perjuicios.
3. Se condene a la demandada a pagar las costas y gastos del proceso.

El sustento fáctico de relevancia, se sintetiza así:

1. Los señores HERNANDO MANUEL TORRES ZULUAGA, ROCIO PILAR VALLE CARRION, LUIS ENRIQUE FLOREZ FONTALVO, GINNA ROCIO GARCIA PARRA, ALEJANDRO RICARDO RADA CASSAB, MARGARITA MARIA ANGEL LOPEZ y DILENI MARCELA OSORNO GIRALDO constituyeron mediante documento privado en asamblea de accionistas de fecha 12 de agosto de 2009, la sociedad denominada HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S., sociedad que fue registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, el 3 de septiembre de 2009.
2. Constituida la sociedad referida anteriormente, y como desarrollo de su objeto social, se creó el establecimiento de comercio denominado MEDIDOLOR, para la prestación de servicios médicos múltiples, cuya sede se ubica en la carrera 50 No. 100-40.
3. Posteriormente, la sociedad demandada CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A., se interesó en adquirir el establecimiento de comercio referido anteriormente, por lo que se

realizaron acercamientos entre CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. y HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MEDIDOLOR.

4. La señora MARIA CONSUELO PAREJA SIERRA, secretaria general de la entidad CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A., siempre estuvo al frente de las negociaciones y los acercamientos del negocio jurídico a realizar con la sociedad HEALTH HOLDING INTERNATIONAL SAS, en lo que respecta a la adquisición del establecimiento de comercio denominado MEDIDOLOR.
5. De las conversaciones realizadas entre HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S y CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A., en cabeza de la también demandada MARIA CONSUELO PAREJA SIERRA, se concluyó que lo más conveniente para las partes era la adquisición por parte de la sociedad CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A., de la totalidad de las acciones de la sociedad HEALTH HOLDING INTERNATIONAL SAS, para así adquirir el establecimiento de comercio de esta.
6. Así las cosas, el día 19 de noviembre de 2010, la sociedad HEALTH HOLDING INTERNATIONAL SAS, y CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA SA, bajo la batuta y dirección de la señora MARIA CONSUELO PAREJA SIERRA acordaron verbalmente la compra del establecimiento de comercio de propiedad de la aquí demandante con todos sus equipos, muebles y enseres incluidos.
7. No obstante que el contrato de compraventa fuera verbal, la sociedad HEALTH HOLDING INTERNATIONAL SAS. dentro de su buena fe contractual entregó de forma material y real el establecimiento de comercio antes referido, con todos sus muebles y equipos, por lo que, a partir de la fecha indicada en el hecho anterior, CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA S.A., asumió el control, administración y dirección del referido establecimiento de comercio. A su vez, la demandada canceló a la sociedad demandante la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$175.000.000.oo), por concepto de anticipo y arras del negocio referido.
8. Posteriormente, y sin previo aviso alguno, la sociedad CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA S.A., procedió a retirar del local donde funcionaba el establecimiento de

comercio materia del contrato de compraventa, todos los muebles y enceres, maquinaria y equipos, dejando el local completamente desocupado.

9. La sociedad CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA S.A., de manera unilateral decidió no seguir adelante con el negocio jurídico inmerso en el contrato de compraventa; así mismo y de manera arbitraria e ilegal tomaron en garantía y retención, los bienes muebles, maquinarias y equipos del establecimiento de comercio, hasta tanto no se le hiciera devolución de las arras del negocio jurídico terminado por la demandada.
10. El establecimiento de comercio constituía el único activo de HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S y gozaba de prestigio y buen nombre.
11. La sociedad CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA SA, ha causado a la demandante, perjuicios de orden económico y moral.
12. La demandada MARIA CONSUELO PAREJA SIERRA como secretaria general de la sociedad demandada, fue la persona natural que gestionó y estuvo al frente del negocio jurídico materia de esta acción, por lo cual la hace responsable solidaria, dado que, las acciones tomadas por la sociedad demandada, devienen de las indicaciones y ordenes impartidas por la señora MARIA CONSUELO PAREJA SIERRA, en su cargo de secretaria general de CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA SA.
13. La sociedad HEALTH HOLDING INTERNATIONAL SA.S. ha sido afectada en su buen nombre, ya que debido al desmantelamiento de su único activo el cual era su establecimiento de comercio, perdió totalmente credibilidad y seriedad frente a sus clientes y proveedores, originando inevitablemente un decrecimiento de la compañía por conducto de la mala imagen que hoy en día proyecta la sociedad HEALTH HOLDING INTERNATIONAL SAS., generada por la actuación dañina y malintencionada de los aquí demandados.

La demanda fue admitida mediante providencia del 02 de diciembre de 2011¹; de la acción se notificó personalmente a la demandada MARIA CONSUELO PAREJA SIERRA quien en término contestó la demanda proponiendo medios exceptivos previos y de mérito², situación que se dispuso en auto del

¹ Pág. 193 del 01CuadernoDigitalizado

² Págs. 302 y SS. del 01CuadernoDigitalizado

18 de octubre de 2013³; por su parte, a través de apoderado judicial la demandada CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA SA contestó la demanda formulando excepciones previas y de mérito⁴, por lo cual, mediante providencia del 21 de marzo de 2014 se tuvo notificada por conducta concluyente⁵; las excepciones previas fueron resueltas mediante providencia fechadas del 11 de julio de 2014⁶; la audiencia de trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil se desarrolló en fechas del 17 de mayo de 2018⁷ y 15 de mayo de 2019⁸, fecha última en la que se decretaron pruebas; en audiencia del 06 de noviembre de 2019⁹ se practicó prueba de interrogatorio de las partes y testimonios; por último, el 19 de octubre de 2023¹⁰, se llevó a cabo audiencia del 373 del Código General del Proceso, en la que se escucharon los alegatos de conclusión y se dispuso que, de conformidad con el inciso tercero del numeral 5° de la citada norma la decisión se emitiría de manera escrita.

III. CONSIDERACIONES.

Presupuestos de validez y eficacia.

En el sub examine se verifican los presupuestos procesales que habilitan una decisión de fondo, pues, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

De otra parte, no se avizora la presencia de ninguna irregularidad o causal de nulidad que imponga retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

Problema jurídico.

En audiencia llevada a cabo el 15 de mayo de 2019, el Despacho fijó el siguiente problema jurídico:

³ Pág. 320 del 01CuadernoDigitalizado

⁴ Págs. 472 y SS. del 01CuadernoDigitalizado

⁵ Pág. 490 del 01CuadernoDigitalizado

⁶ Carpetas 02 y 03 del Expediente Digital.

⁷ Pág. 581 del 01CuadernoDigitalizado

⁸ Pág. 608 del 01CuadernoDigitalizado

⁹ Pág. 627 del 01CuadernoDigitalizado

¹⁰ PDF. 13 del Cuaderno Principal

i. Determinar si entre las partes existió un contrato verbal de compraventa de establecimiento de comercio; ii. Establecer si existió perjuicio alguno en el patrimonio de la sociedad demandante; iii. Resolver si los llamados a juicio son responsables de indemnizar los perjuicios causados a la sociedad demandante.

Solución al problema jurídico.

La responsabilidad civil *“puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima”*¹¹

Estas dos clases de responsabilidades están consagradas en nuestro Código Civil: en los artículos 2341 y siguientes la denominada extracontractual; y en los artículos 1604 a 1617 y en reglas especiales para ciertos negocios, la contractual. La Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“El principio universal ya expresado, nemo laederi (no causar daño a nadie), en tratándose de la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.

*De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto da lugar y nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 49 y a la extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 49 de dicha obra”*¹²

Ha sido reiterada la jurisprudencia en la exposición de las semejanzas o diferencias desde el derecho sustancial entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, siendo especialmente relevantes las que se pasan a exponer:

¹¹ López y López Ángel M. Fundamento de derecho civil. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, Pág. 406.

¹² CSJ SC del 05 de marzo de 1940.

1. Con ocasión de la relación negocial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo, el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos, con la posibilidad de reclamar indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el imperativo contenido en el artículo 1602 del Código Civil, *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales”*, lo que trae aparejado que en razón de tal ligamen los convenientes estarán llamados a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que de su omisión emerjan, teniendo por su parte el contratante cumplido el derecho de optar por persistir en el negocio o desistir del mismo y, en cualquiera de los dos eventos, a reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios que pudieron causarse.

Consecuente con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: *“i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)”*¹³

En este orden, quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la

¹³ CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01

satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan.

2. La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, se enlaza a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

El artículo 2341 del Código Civil señala, que *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber **i)** La comisión de un hecho dañino **ii)** La culpa del sujeto agente, y, **iii)** La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

Así las cosas, el reclamante en acción extracontractual deberá enlazar su causa y labor demostrativa a *“aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad”*¹⁴

Expuestos los anteriores derroteros legales y jurisprudenciales y de la lectura del libelo demandatorio se tiene que la acción invocada de manera principal corresponde a la responsabilidad civil contractual, cuya primera pretensión se establece en la declaratoria de existencia de un contrato de compraventa verbal de establecimiento de comercio, y cuyo incumplimiento, generó los perjuicios que luego se reclaman. De manera subsidiaria se invoca la acción de responsabilidad civil

¹⁴ CSJ SC del 9 de feb. de 1976

extracontractual, para que, se condene al pago de perjuicios por el daño causado por los hechos expuestos en la demanda.

Frente al tema del régimen aplicable y el derecho de opción, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de marzo de 2020, sentó postura señalando que *“La acumulación de pretensiones procesales es un asunto distinto a la prohibición de escoger el tipo de acción sustancial que rige la controversia. Nada impide que varios actores acumulen en un mismo proceso pretensiones contractuales y extracontractuales, o que un demandante acumule una pretensión contractual y una pretensión personal extracontractual. Pero en el plano sustancial está prohibido decidir una controversia que se enmarca en un determinado tipo de acción, con los presupuestos normativos de una relación jurídica distinta.”* Por tanto, *“Cuando el demandante se equivoca en la elección del tipo de acción sustancial que rige el caso, el juez tiene que adecuar la controversia al instituto jurídico que corresponde, pues esa es una de sus funciones; sin que ello afecte el debido proceso de las partes. La prohibición de opción está dirigida al juez y no a las partes”*¹⁵

Así las cosas, de la lectura de los supuestos de hecho y las pretensiones que corresponden a la fijación del objeto de litigio que las mismas partes han delimitado, deberá procederse a analizar el caso puntual bajo los elementos de ambos regímenes, estando supeditado el estudio del extracontractual a la improsperidad de las pretensiones principales encausadas bajo el marco de la responsabilidad civil contractual.

Del caso concreto en el marco de la responsabilidad civil contractual.

Empezando con el estudio del caso bajo la cuerda invocada de manera principal, se tiene entonces que, el incumplimiento de alguno de los extremos contractuales, permite o abre espacio a la responsabilidad civil contractual, la cual se configura siempre que se acrediten los elementos esenciales de la misma, esto es, que exista un hecho o una omisión, un daño del otro contratante y el nexo de causalidad entre ambos elementos, amén de la existencia de un contrato válido que ligue a las partes.

¹⁵ CSJ, SC 780-2020, MP. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, Exp. 18001-31-03-001-2010-00053-01.

En el presente asunto, tal y como se dejó planteado en el problema jurídico, debe resolverse previo a lo atinente al incumplimiento del contrato, sobre la existencia del mismo.

Establece la pretensión primera principal que se declare la existencia de un contrato de compraventa verbal del establecimiento de comercio MEDIDOLOR, que tuvo por contratantes a la sociedad HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S. como vendedora y a la empresa CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. como compradora.

Estudiados los hechos de la demanda y las pruebas recaudadas, este Despacho no encuentra probados los supuestos de hecho para acceder a la prosperidad de la pretensión, esto bajo los siguientes argumentos:

1. Lo primero que se advierte es la incongruencia en cuanto al objeto del negocio solicitada en la pretensión y la relatada en los hechos del libelo genitor. La pretensión se encuentra encaminada a que se declare la existencia de un contrato de compraventa verbal que tuvo por objeto el establecimiento de comercio denominado MEDIDOLOR, no obstante, en los hechos de la demanda, se refiere que, en el transcurso de la actividad precontractual se dispuso que el objeto del contrato sería las acciones de la sociedad HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S.
2. Reiterando lo anterior, se encuentra bastante probado que, el negocio realizado entre las sociedades demandada y demandante, no tuvo por objeto la compraventa de un establecimiento de comercio, tal y como dispone se declare en la pretensión primera de la demanda, y es que, además de reconocerlo en la exposición de los hechos, reposa documentación que no deja duda que el negocio estaba dirigido a la compra de las acciones de la sociedad HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S. y no del establecimiento MEDIDOLOR.

Se allegó con la demanda documento denominado en el acápite pruebas como “Copia simple, de la comunicación del 12 de agosto de 2011, donde la sociedad demandada entrega el local donde funcionaba el establecimiento de comercio de propiedad de mi representada”¹⁶. De la lectura de dicho documento CAFESALUD informa a HEALTH

¹⁶ Pág. 30 del 01CuadernoDigitalizado

HOLDING INTERNATIONAL S.A.S. lo siguiente *“En el mes de noviembre de 2010, entre ustedes y CafeSalud Medicina Prepagada S.A. se iniciaron negociaciones para la compra de la totalidad de las acciones de su propiedad en la sociedad HEALTH HOLDING INTERNATIONAL SAS, para lo cual se adelantaron distintas actividades, entre otras, la elaboración de un contrato de promesa de compraventa (que nunca se firmó ni perfecciono)”* (subrayado propio)

Por su parte, con la contestación de la demanda, la señora MARIA CONSUELO PAREJA, adosó copia de las cuentas de cobro No. 001-2010 y 007-2011, calendadas el 19 de noviembre de 2010 y 18 de mayo de 2011, respectivamente, presentadas por HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S. a CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A., cuyo concepto se establece como “anticipos compra paquete accionario de HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S.”¹⁷.

3. Fuera de la discusión del objeto del contrato, quedó acreditado que no puede hablarse de la existencia de un contrato de compraventa, cuando las partes manifiestan estar claras en un ánimo contractual que se disponía plasmarse en un contrato de promesa de compraventa, que por su naturaleza implica desconocer la existencia del contrato del que se espera su celebración a futuro, no debe olvidarse que la promesa resulta en un negocio preparatorio de otro, en este caso, de la compraventa.

Y es que de lo anterior da fe los siguientes hechos:

- 3.1. Reposa en el plenario copia de los correos electrónicos remitidos entre la señora MARIA CONSUELO PAREJA y el señor JUAN CARLOS TRUJILLO (quien lideró la negociación en representación de la sociedad demandante). El primero de ellos data del 24 de noviembre de 2010, cuyo asunto titula el señor Trujillo “información medidor promesa de compraventa” y en él le remite a la señora PAREJA la composición accionaria de la sociedad HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S. para que procediera a redactar el documento de promesa; en el segundo, el 02 de diciembre de 2010 la señora PAREJA remite al señor TRUJILLO borrador de la promesa de compraventa con espacios de

¹⁷ Págs. 116 y 117 del 01CuadernoDigitalizado

información que debían ser diligenciados y devueltos para su firma; el señor TRUJILLO devuelve el contrato diligenciado y sin firmas en correo del 07 de febrero de 2011 y expone que el mismo se revisaría en reunión que se llevaría a cabo el mismo día.¹⁸

3.2. Se allegaron las actas de entrega de documentación, la primera calendada el 07 de febrero de 2011 (reunión a la que se hizo referencia en el último correo electrónico) y 09 de febrero del mismo año; ambos documentos se suscriben plasmando como calidad de las partes “promitente comprador” y “promitente vendedor”, constando de firma solo el documento fechado el 07 de febrero de 2011.¹⁹

3.3. Por último, en cuanto a las declaraciones practicadas se tiene que:

3.3.1. En interrogatorio de parte de la señora LAURA VICTORIA CASTELLANOS, representante legal de la sociedad MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. (antes CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.), expuso que *“existió una etapa precontractual empezando en noviembre de 2010 y finalizando en agosto de 2011, reitero, tratativas con miras a la celebración de un contrato de promesa de compraventa de acciones de la sociedad HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S.”*²⁰;

3.3.2. La demandada MARIA CONSUELO PAREJA, dentro de la narrativa de los hechos que enmarcaron el negocio sostuvo que posterior a que el Representante Legal de CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A., el señor JAIRO ARBOLEDA, le encomendara los trámites necesarios para llevar a cabo la compraventa, ella le comunicó *“yo lo que veo que toca hacer es una promesa de compraventa de acciones”* más adelante indicó *“yo hice una promesa de compraventa, se la envié al correo del señor JUAN CARLOS TRUJILLO, al principio no hubo respuesta y como no contestaban el señor JAIRO ARBOLEDA llamó al señor Trujillo pero nunca devolvieron la promesa firmada, y no obstante al no recibir la promesa firmada como ya llegaba la fecha para recibir la documentación, lo que se acordó con el señor Trujillo fue que mientras los*

¹⁸ Págs. 90 y SS, del 01CuadernoDigitalizado

¹⁹ Págs. 118 y SS, del 01CuadernoDigitalizado

²⁰ A partir del min. 7.25 del archivo Audiencia06Noviembre2019.wma

accionistas firmaban iban a empezar a entregarnos la documentación para que nosotros pudiéramos analizar el estado de la empresa” ; posteriormente el juez insistió preguntando “¿se suscribió algún documento en virtud de esa negociación?” y la declarante respondió “No. Lo único que existe documentalmente hablando es la promesa de compraventa que yo le remití al señor JUAN CARLOS TRUJILLO (...)”²¹

- 3.3.3. Por su parte, el señor HERNANDO MANUEL TORRES, representante legal de la sociedad demandante, al ser preguntado por las razones por las cuales no se firmó la promesa de compraventa respondió *“no se firmó porque las condiciones de la promesa no eran las que habíamos negociado nosotros, teníamos nosotros que justificar cosas que no se tuvieron al momento de la negociación”²²*
- 3.3.4. La señora GINNA ROCIO GARCIA, quien para el momento de los hechos era la representante legal de la sociedad HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S., rindió testimonio en el que se le preguntó *“¿Ustedes suscribieron la promesa de compraventa?”* a lo que respondió *“existe la aprobación por parte de todos los socios, existe la promesa de compraventa con ajustes que iban y venían, recuerdo que en su momento se firmó, no sé si el representante legal de Cafesalud la devolvió firmada”²³*
- 3.3.5. Por último, en testimonio rendido por el señor LUIS ENRIQUE FLOREZ FONTALVO, quien figuró como accionista de la sociedad HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S. hasta el año 2018, respecto a la promesa de compraventa señaló *“yo leí la promesa de compraventa, estuve de acuerdo con todo lo pactado, y juraría que la firmé”²⁴*

Frente al testimonio de los señores GINNA ROCIO GARCIA y LUIS ENRIQUE FLOREZ FONTALVO se propuso por el apoderado judicial de la sociedad demandada, la tacha de que trata el artículo 211 del Código General del Proceso, por ostentar la calidad de accionistas de la

²¹ A partir del min. 28.34 del archivo Audiencia06Noviembre2019.wma

²² Min. 55.28 del archivo Audiencia06Noviembre2019.wma

²³ Min. 1.24.34 del archivo Audiencia06Noviembre2019.wma

²⁴ Min. 1.50.30 del archivo Audiencia06Noviembre2019.wma

sociedad demandante, HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S. Al respecto la jurisprudencia ha determinado que cuando se presentan condiciones que ponen en duda la imparcialidad de ciertas declaraciones no es posible descartarlas de plano, sino que, el fallador está compelido a examinarlas con mayor cuidado, porque *“...hoy, bien se sabe, la sospecha no descalifica de antemano - ahora se escucha al sospechoso-, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después - acaso lo más prominente- halla respaldo en el conjunto probatorio”*²⁵

Bajo esa tesitura, los testimonios de los señores GARCIA y FLOREZ se les otorgará valor probatorio en la medida que sus declaraciones apoyan la decisión aquí adoptada que infiere la existencia de un borrador de contrato de promesa de compraventa de acciones, situación que además se encuentra acreditada por otros medios de convicción.

Aclarado lo anterior, no queda duda para esta Judicatura, que contrario a la pretensión primera principal de la demanda, y al sustento fáctico que la motiva, las partes son enfáticas y claras al señalar que para el momento de los hechos no existió un contrato de compraventa, situación que se colige del reconocimiento de la voluntad para suscribir un contrato de promesa, para que, de manera posterior, como es propio de la naturaleza de dicho acto, se procediera a suscribir la compraventa. Aunado a lo anterior, tampoco se puede acceder a la pretensión presentada a este Despacho como quiera que en la misma se estableció que el contrato de compraventa, del que se procura la declaratoria de existencia, tenía por objeto el establecimiento de comercio MEDIDOLOR, cuando ha quedado probado que el ánimo contractual estaba dirigido a la venta de las acciones de la sociedad HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S. y no de un establecimiento de comercio.

En este punto, vale la pena recalcar que, la prosperidad de la acción de la responsabilidad civil contractual, implica **la existencia de un contrato válido entre las partes**, porque el hecho u omisión que se endilga como generador del daño se deriva necesariamente del incumplimiento de las obligaciones contractuales allí pactadas, por lo tanto, aunque se evadiera las conclusiones antes

²⁵ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de septiembre de 2001, exp. No. 6624, M. P. Dr. MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ

esbozadas, tampoco podría declararse la existencia y validez de un contrato de compraventa de establecimiento comercio, toda vez que, al tenor del artículo 526 de nuestra codificación comercial, se establece como requisito de la enajenación de tales bienes que el mismo conste en escritura pública para produzca efecto entre las partes, en ese sentido, ha de tenerse en cuenta que, es inexistente el negocio jurídico cuando se ha celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación, en razón del acto o contrato, y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.

Se concluye entonces que, de avizorarse la existencia de un contrato, no podría ser otro que la promesa de un contrato de compraventa de acciones y a partir de ahí, argumentar un posible incumplimiento que no amerita pronunciamiento alguno por esta sede al no estar encaminadas las pretensiones en ese sentido, y, es que debe advertirse que las decisiones del juez deben adoptarse bajo el principio de congruencia que establece que *“El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita)”*²⁶

Por lo tanto, al descartarse la prosperidad de la pretensión primera principal que procuraba la declaratoria de la existencia de un contrato de compraventa verbal del establecimiento de comercio MEDIDOLOR, y cuyo incumplimiento fundaba las demás pretensiones de la acción de responsabilidad civil contractual, han de tenerse por negadas todas las pretensiones principales de la demanda, y dar paso al estudio de los supuestos fácticos y las pretensiones subsidiarias formuladas bajo el régimen de la responsabilidad civil extracontractual.

Del caso concreto en el marco de la responsabilidad civil extracontractual.

En lo que concierne a la responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal. Sobre la particular señala que: *“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la*

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-455/16 del 25 de agosto de 2016, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

conurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”²⁷

Se procederá entonces a analizar el acervo probatorio para establecer si la demandante logró acreditar los presupuestos de la acción, esto es, la culpa del sujeto agente, el daño y, la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra, a fin de sacar adelante sus pretensiones subsidiarias.

En relación a la acción culposa, se sustrae que la misma se enmarca en los supuestos fácticos redactados en los hechos 7,8,9,10, 12 y 14 del líbello genitor, en el que se expone que la demandante HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S. hizo entrega material y real a CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A., del establecimiento de comercio MEDIDOLOR, que correspondía a su único activo, en virtud de la propuesta de compra que hiciera esta última, para luego desistir del negocio, sin hacer devolución del establecimiento de comercio en las condiciones que le fuera entregado, causando de esta forma “perjuicios de mayúsculas proporciones, toda vez que el único activo de la sociedad HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S., era el establecimiento de comercio (...) reduciendo tal activo a \$0”

Sin necesidad de ahondar en el debate que podría desprenderse frente al anterior elemento con ocasión de las entregas mutuas, aceptadas en el decurso probatorio por las partes, esto es, la entrega del establecimiento de comercio por parte de HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S., y de una suma de dinero por parte de la sociedad CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A., así como de la responsabilidad por no concretarse el contrato de compraventa de la forma acordada en la reunión llevada a cabo el 19 de noviembre de 2010 y en el posterior borrador de promesa de compraventa de acciones que nunca se logró perfeccionar, se avizora desde ya la improsperidad de la acción en cuanto a la imposibilidad de la demandante de acreditar el daño, esto estrechamente ligado con la ausencia de legitimación para reclamarlo.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999

En este punto debe advertirse que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que para que haya lugar a la reclamación del daño, es necesario que este sea cierto y personal, así mismo, indicó en cuanto a la certeza, que esta corresponde a una circunstancia que atañe a la materialidad de la lesión, puesto que es la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente.

En cuanto a la legitimación, se ha sostenido que no basta con la auto atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, lo cual explica que la legitimación se ubique en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción. Ha señalado la Corte que dicho concepto se encuentra necesariamente ligado a la garantía del acceso a la administración de justicia, que, para su realización *“requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos de discusión”*²⁸

Y es que aterrizado lo anterior al caso en concreto, se tiene que el daño ha sido reducido por la demandante, desde la exposición de los supuestos fácticos hasta en los alegatos de conclusión, al detrimento patrimonial que ocasionó la pérdida del establecimiento de comercio MEDIDOLOR que representaba el único activo de la sociedad demandante HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S.

Sin embargo, tal aseveración no se evidencia de los medios de convicción recaudados, conclusión que se advierte de las siguientes premisas:

1. Al plenario se arrimó el certificado de matrícula del establecimiento de comercio MEDIDOLOR que registra como propietario a la sociedad ASMEDAN LTDA ASOCIACION DE MEDICOS Y ANESTESIOLOGOS LIMITADA, con nit. 830098775-1, y no así a la sociedad, HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S.²⁹

²⁸ CSJ SC 14658 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01

²⁹ Pág. 74 del 01CuadernoDigitalizado

2. Semejante situación se advierte también de los certificados de existencia y representación legal de las sociedades HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S.³⁰ y ASMEDAN LTDA ASOCIACION DE MEDICOS Y ANESTESIOLOGOS LIMITADA³¹, pues revisado el primero no se encuentra matriculado ningún establecimiento de comercio a su nombre, por el contrario, MEDIDOLOR sí aparece como establecimiento de comercio matriculado a la segunda sociedad.
3. En tanto, la conducencia de tales documentos permite concluir que no puede alegar la sociedad HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S. un detrimento patrimonial o menoscabo de sus activos por la pérdida de un establecimiento de comercio del que no hay registro sea de su propiedad, estando legitimada únicamente para reclamar tal daño la sociedad ASMEDAN LTDA ASOCIACION DE MEDICOS Y ANESTESIOLOGOS LIMITADA.
4. Y es que, si bien, se puede advertir del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ASMEDAN LTDA ASOCIACION DE MEDICOS Y ANESTESIOLOGOS LIMITADA, que la misma tiene por socios capitalistas a los señores TORRES ZULUAGA HERNANDO MANUEL y VALLE CARRION ROCIO PILAR, quienes también son accionistas de la sociedad HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S., esto no necesariamente colige en algún derecho de esta última sobre el establecimiento de comercio matriculado a nombre de la primera, máxime, cuando de los estatutos³² de la sociedad demandante arrimados al plenario no se acredita que el establecimiento de comercio hiciera parte de los aportes que hicieran los señores TORRES ZULUAGA y VALLE CARRION para su ingreso a la sociedad HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S.
5. En concordancia con los anterior, se rindieron los interrogatorios de parte y testimonios:
 - 5.1. El señor HERNANDO TORRES, sostuvo que el establecimiento MEDIDOLOR se encontraba registrado a nombre suyo y de la señora ROCIO VALLE, en cabeza de una sociedad distinta a HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S., denominada ASMEDAN, y aunque aseguró que “MEDIDOLOR hizo parte de su entrada al negocio” como se advirtió anteriormente, no hay prueba de tal aporte dentro del plenario.

³⁰ Pág. 54 del 01CuadernoDigitalizado

³¹ Pág. 352 del 01CuadernoDigitalizado

³² Pág. 358 del 01CuadernoDigitalizado

- 5.2. Por su parte, cuando a la señora GINNA GARCIA se le preguntó “¿Qué es MEDIDOLOR?” respondió “es una marca que uno de nuestros socios creó y nos servía como compuerta de entrada en negociaciones con IPS, no era parte de HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S. como tal”. Preguntando el juzgado “¿de quien es?” respondiendo “de una sociedad que hace parte HERNANDO TORRES, uno de nuestros socios”
- 5.3. En igual sentido rindió testimonio el señor LUIS ENRIQUE FLOREZ FONTALVO, quien aseguró que MEDIDOLOR pertenecía a uno de los socios (HERNANDO TORRES) pero que a través de ella empezaron a hacer el proceso funcional de la sociedad HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S.

Expuesto lo anterior resulta palmario la imposibilidad de acreditar un daño cierto y personal por parte de la sociedad HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S., por lo menos de la forma en que manifiesta este fue causado, esto es, “acabando con el único activo de la sociedad demandante, el establecimiento de comercio MEDIDOLOR”, dado que como ha quedado probado, dicho establecimiento no era de su propiedad ni hacía parte de sus activos, sino que, pertenecía conforme el certificado de matrícula del mismo, a la sociedad ASMEDAN LTDA ASOCIACION DE MEDICOS Y ANESTESIOLOGOS LIMITADA, titularidad que pone en su cabeza la legitimación para reclamar cualquier detrimento en relación a él.

Con las consideraciones hasta aquí expuestas, se encuentran probadas las siguientes excepciones de mérito suficientes para enervar las pretensiones de la demanda: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL e INVALIDEZ DEL PRETENDIDO CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

En cuanto a la objeción del juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, no habrá de accederse a la condena allí señalada, teniendo en cuenta que no se advierte una actitud negligente o temeraria de la parte demandante en su tasación de perjuicios, toda vez que los mismos correspondían a una suma similar al valor de la promesa de compraventa, valor fijado de común acuerdo por las partes, además que al plenario

se arrió dictamen pericial para tal fin que en su momento no fue objeto de contradicción por los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL e INVALIDEZ DEL PRETENDIDO CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona Norte, cancelar la inscripción de esta demanda registrada en anotaciones No. 21 y 30 de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-990664 y 50N-990679, respectivamente.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.000.000, por concepto de agencias en derecho, conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b41524ad27a950827be932ef3e68402ae093eabb2be54f622cae6296eed977b**

Documento generado en 10/11/2023 11:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00335 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: MASTERSEA SAS

Toda vez que se ha dado cumplimiento en tiempo a lo ordenado en auto que antecede, y como quiera que los títulos valor allegados como base del proceso reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MASTERSEA S.A.S.** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. PAGARÉ SIN NÚMERO.

1.1. Por la suma de **\$ 80'056.693** capital contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1, obligación que se hizo exigible el 14 de marzo de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses que se liquidaran sobre la suma de anunciada en el numeral 1.1 liquidados desde el 15 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ No. 765.

2.1. Por la suma de **\$ 1.039'058.666** capital contenido en el pagaré anunciado en el numeral 2.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses que se liquidaran sobre la suma de anunciada en el numeral 2.1 liquidados desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR** en calidad de endosatario en procuración. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2fe3d263a0b191524dfc6166daf93cde8f19eb2327f268ba16ed4e40982fd2**

Documento generado en 10/11/2023 11:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00335 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: MASTERSEA SAS

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaran a depositar en las entidades bancarias anunciadas en el cuaderno de medidas cautelares por cualquier título a favor del ejecutado. Se limita la medida a la suma de **MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 1.680.000. 000.oo). Por secretaria ofíciase.
- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del automotor de placa JTZ-331, denunciado como de propiedad de la sociedad MASTERSEA S.A.S. Líbrense los oficios a la oficina de tránsito o secretaría de movilidad de Bogotá, a fin de que se sirvan obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee501adc5a827f78ebd9df6ee8117295f6a39c7886b9e57b33e0f5d3e42fd81d**

Documento generado en 10/11/2023 11:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003024 2019 00515 01

Proceso. Simulación.

Demandante. Irlanda Esperanza Pinzón Muñoz

Demandado. Derly Aurora Barrera Camargo y Flor Aurora Camargo Cely

Temas: Error de derecho, error de hecho, acreditación del dolo para imponer sanción artículo 1824 del CC.

I. OBJETO.

Se dispone esta Judicatura a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandado en contra de la sentencia de primera instancia proferida el dos (02) de agosto de 2022 por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

1. La señora IRLANDA ESPERANZA PINZÓN MUÑOZ en calidad de heredera del señor JUVENAL PINZÓN (q.e.p.d.), por conducto de apoderada judicial interpuso demanda en contra de las señoras DERLY AURORA BARRERA CAMARGO y FLOR AURORA CAMARGO CELY¹, para que surtido el trámite del proceso declarativo verbal de menor cuantía se accediera a las siguientes pretensiones:

- 1.1. IRLANDA ESPERANZA MUÑOZ, en calidad de heredera legítima en representación de su padre el señor JUVENAL PINZÓN (q.e.p.d.) solicita el inmueble, con el fin de hacer prevalecer la existencia real del bien como integrante del haber social; sobre su aparente disposición por el otro compañero permanente. Con el fin de dejarlo a disposición del Juzgado 16 de Familia para dar continuación al proceso de liquidación conyugal.

¹ Pág. 58 del 01CuadernoPrincipal.

- 1.2. Declarar LA SIMULACIÓN ABSOLUTA DE LA VENTA del APARTAMENTO 601, del Conjunto Residencial Rincón del Portal 2, ubicado en la carrera 19 ESTE número 64-29 Sur de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40599264 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur, que realizó la señora DERLY AURORA BARRERA CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.376.644 de Sogamoso, mediante la Escritura Pública No. 0811 del 31 de mayo de 2017 corrida ante la Notaria 59 de Bogotá, en favor de la señora FLOR AURORA CAMARGO CELY.
- 1.3. Declarar que el referido apartamento, es de propiedad inscrita de la señora DERLY AURORA BARRERA CAMARGO y por tanto hace parte de la masa de bienes correspondiente a la sociedad patrimonial disuelta pero no liquidada aún, formada entre ella y JUVENAL PINZÓN (q.e.p.d.).
- 1.4. Condenar a la señora DERLY AURORA BARRERA CAMARGO a restituir el bien inmueble a la sociedad patrimonial.
- 1.5. IMPONER a la señora DERLY AURORA BARRERA CAMARGO, en favor de la masa de bienes de la indicada sociedad patrimonial, la sanción prevista en el artículo 1824 del código Civil, según tasación pericial, por haber distraído dolosamente del haber social el referido inmueble.
- 1.6. Condenar a DERLY AURORA BARRERA CAMARGO a perder la porción a la que pudiere tener derecho sobre el apartamento 601 identificado con folio de matrícula No 50S-40599264 en la liquidación de la sociedad patrimonial formada entre JUVENAL PINZÓN (q.e.p.d.) y la señora DERLY AURORA BARRERA CAMARGO, por haber obrado de forma dolosa con el ánimo de defraudar dicha sociedad del citado activo.
- 1.7. Condenar a la señora DERLY AURORA BARRERA CAMARGO para que restituya con su correspondiente actualización monetaria al haber de la sociedad patrimonial formada entre JUVENAL PINZÓN (q.e.p.d.) y DERLY AURORA BARRERA CAMARGO los frutos civiles que pueda haber producido el apartamento identificado con folio de matrícula No 50S-40599264 desde la fecha de venta simulada y hasta que se haga la entrega efectiva al demandante que sobre el mismo le correspondan en la referida liquidación patrimonial.

- 1.8. Oficiar a la Notaria 59 de Bogotá para que disponga de la cancelación de la escritura pública No 0811 del 31 de mayo de 2017 y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que se tome nota de esta decisión.
- 1.9. Condenar en costas a las demandadas.
2. Mediante providencia del 4 de julio de 2019² se admitió la demanda, siendo las demandadas notificadas personalmente a través de su apoderada judicial, quien contestó la demanda de manera extemporánea como se advirtió en auto del 14 de diciembre de 2020³, confirmado por el superior mediante providencia del 05 de octubre de 2021⁴; las pruebas se decretaron mediante auto del 23 de noviembre del 2021⁵ y se practicaron en audiencias del 03 de mayo⁶ y 25 de julio de 2022⁷.
3. Surtido el debate probatorio y agotadas las etapas procesales, mediante sentencia del dos (02) de agosto de 2022⁸, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. resolvió conceder las pretensiones de la demanda a excepción del pago de frutos civiles.

III. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En síntesis, el *a quo* consideró lo siguiente:

1. Bajo las disposiciones del artículo 97 del Código General del Proceso resolvió tener por presuntamente confesas y dar por ciertos los hechos señalados en la demanda que giran en torno a la simulación existente respecto del contrato de compraventa celebrado sobre el apartamento 601 de la Carrera 1D Este 64-29 Sur de esta ciudad.
2. Añadió que, aún haciendo abstracción de la anterior presunción legal, los indicios conllevan a la misma conclusión: i. en razón a la consanguinidad de las contratantes; ii. La intención de ocultar la unión marital de hecho dentro del proceso que declaró su existencia, intención

² Pág. 133 del 01CuadernoPrincipal.

³ Pág. 301 del 01CuadernoPrincipal.

⁴ Pág. 344 del 01CuadernoPrincipal.

⁵ Pág. 349 del 01CuadernoPrincipal.

⁶ Pág. 365 del 01CuadernoPrincipal.

⁷ Pág. 371 del 01CuadernoPrincipal.

⁸ Pág. 373 y ss. del 01CuadernoPrincipal.

que se advirtió en las versiones incongruentes entre la aquí demandada y sus progenitores; iii. El tiempo en que se celebró el negocio resulta sospechoso, pues ocurre pasados tan solo tres meses desde la decisión del Tribunal de declarar la existencia de la unión marital de hecho; iv. El precio de la venta del inmueble se pactó por la suma del avalúo catastral, inusual en estos negocios; v. las versiones incongruentes frente a la forma de pago entre las contratantes (versiones que tampoco coinciden con la plasmada en la escritura pública), en cuanto a la destinación del dinero y frente a los gastos notariales; vi. ausencia de prueba en relación a la transacción de dinero; vii. Falta de acreditación del móvil del negocio.

3. En síntesis, la falta de demostración de capacidad económica de la compradora para la época del negocio, su parentesco con la vendedora, la falta de prueba del pago, el precio desequilibrado, el móvil para simular, las versiones contradictorias de las contratantes, entre otras circunstancias, constituyen una grave cadena de indicios que, debidamente demostrados y considerados en conjunto, señalan unívocamente que el contrato instrumentado en la Escritura Pública 0811 de la Notaria 59 de Bogotá sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S- 40599264 es absolutamente simulado, pues a pesar de la apariencia de la que fue revestido, en el fondo las partes no quisieron celebrar una compraventa.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN⁹

Oportunamente la parte demandada presentó recurso de apelación buscando se revoque la sentencia proferida en primera instancia, o de manera subsidiaria los numerales 5º, 6º y 9º del fallo, bajo los argumentos que se sintetizan a continuación:

1. Error de derecho al tener por acreditada la simulación aún existiendo la prueba solemne que es la Escritura pública, aportada por la demandante, en donde reza la legalidad del Acto de compraventa, y la carga de la prueba para demostrar la simulación le correspondía a la demandante, quien, a lo largo del proceso no tuvo más que su dicho.
2. Error de hecho reflejado en las siguientes conclusiones:

⁹ Pdf. 08 de la carpeta 02SegundaInstancia.

- 2.1. Frente a la presunción de los hechos ciertos por ausencia de contestación, tal situación obedeció a una afección en la salud de la apoderada, y que, pese a ello, es deber del juez evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.
- 2.2. En relación al parentesco, aduce que, para esgrimir un indicio se requiere soportarlo en una circunstancia real que le ofrezca cuerpo al medio de prueba seleccionado, no es predicable la existencia de un acto de simulación simplemente por la existencia de un grado de consanguinidad.
- 2.3. En la sentencia proferida por el Tribunal superior que data del 23 de febrero de 2017, por medio de la cual se reconoce la existencia de la unión marital de hecho desde el 16 de mayo de 2008 hasta el 17 de noviembre de 2013, aduce que la Juez extrae unas versiones que la parte demandante NUNCA hizo relación a esos testimonios, ni en la demanda, ni el interrogatorio de la demandante ni aun en los alegatos de conclusión.
- 2.4. En lo que respecta al tiempo de la venta, se indica que la demandada señora DERLY BARRERA manifestó que dicha venta fue concertada con el señor JUVENAL PINZON, además este último ya había defraudado a la sociedad patrimonial porque cedió a la señora IRLANDA ESPERANZA PINZÓN MUÑOZ bienes que si bien eran propios, la demandada tenía derecho a unos frutos, valorización, justiprecio etc.
- 2.5. La manifestación que hace la señora DERLY BARRERA en la escritura de que es soltera y sin unión marital de hecho es cierta, tomando que para la época de los hechos (mayo de 2017) ese era el estado civil actual. La unión marital se hizo extensiva hasta el 17 de noviembre de 2013, entonces se debe deducir que no faltó a la verdad.
- 2.6. En lo que refiere al valor de la venta y la forma de pago, el mismo corresponde al valor catastral del inmueble, cosa que no es ilegal pues no se configura una lesión enorme de la forma como la Ley lo ha señalado, y demás, la Ley permite registrar ventas de inmuebles por el valor catastral. Respecto al pago, las demandadas coincidieron en señalar que el pago fue efectivo y no por otro medio y que ocurrió con anterioridad a la firma de la escritura.

- 2.7. En cuanto a que ninguna prueba se aportó de que la vendedora hubiese recibido el dinero, basta con la declaración bajo la gravedad del juramento, y la carga de la prueba le corresponde a la parte demandante.
- 2.8. En cuanto a la solvencia y capacidad económica de la compradora, se valoraron los recibos aportados al proceso, en donde consta tener dinero, además de su interrogatorio en donde manifiesta que es pensionada, que recibe arriendos, que tuvo negocios que la pensión y demás ingresos le quedan libres porque no paga nada al vivir con su hija. Se omitió por parte de la falladora de instancia el deber de informar a las interrogadas si quería agregar, corregir, enmendar algo más a sus declaraciones, y esa era la oportunidad procesal para que explicaran y se expresaran más ampliamente y para exhibir las documentales que pretendían hacer valer en el juicio. En cuanto a la disponibilidad del dinero justo al momento de celebrar la compraventa, en Jurisprudencia se ha establecido que basta con demostrar que se contaba con dinero aun antes del negocio, y así se probó la capacidad de la señora FLOR CAMARGO.
- 2.9. No se aportó prueba de la posesión sobre el inmueble de la señora DERLY BARRERA.
- 2.10. No se probaron los elementos del dolo para la aplicación de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

V. CONSIDERACIONES.

Competencia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 33 del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto dentro del proceso de referencia, por ser el superior jerárquico del Juzgado a-quo, autor de la providencia recurrida, por lo que procede a resolver de fondo.

Problema jurídico.

De acuerdo a los reparos del apelante deberá resolverse en esta instancia si erró de hecho y de derecho el fallador de primera instancia en su valoración probatoria para encontrar acreditada la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 0811 del 31

de mayo de 2017, así mismo, en caso de encontrarse acreditada tal simulación, establecer si logra acreditarse que la conducta de la vendedora se encontraba revestida de dolo como elemento objetivo indispensable para la imposición de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

Solución al problema jurídico.

La expresión simular indica: «Representar una cosa, fingiendo o imitando lo que no es»; y, simulación es la: «Acción de simular. Alteración aparente de la causa, la índole o el objeto verdadero de un acto o contrato»¹⁰. En sintonía con la definición literal de la expresión y lo dispuesto en el artículo 1766 del Código Civil, se ha construido la teoría del acto simulado y su declaratoria judicial, así como el sustento probatorio que respalda tal figura.

Entonces, ha de decirse que la simulación no es cosa distinta que, el ocultamiento de los contratantes del verdadero ánimo que les asiste, valiéndose para ello del uso de una figura contractual. Lo anterior, puede darse de dos formas: Cuando no hay ánimo alguno de celebrar un contrato, pero se acude a una de las modalidades contractuales existentes para simular la existencia del mismo, debiendo tener como finalidad el defraudar a un tercero. La segunda forma en que se puede presentar la simulación, es cuando sí hay un ánimo contractual, pero el plasmado en el convenio es diferente a la realidad por expresa disposición de las partes, también con el ánimo defraudatorio frente a terceros.

La jurisprudencia, mediante una línea constante y pacífica, ha reiterado el tema, siendo del caso citar, para una mejor comprensión, uno de tales pronunciamientos:

“En relación con la institución de la simulación... lo que se examina es, en definitiva, una alteración de la realidad por fingirse lo que no es, luego de transmitirse una idea diferente a la concebida o ejecutada. Y, cuando lo que se disimula refiere a un negocio jurídico, dos eventos pueden dar lugar a su formación: el primero, concierne con la forma plena o total del supuesto acto (absoluta); en una segunda hipótesis, la figura proyectada ya no alude a la existencia misma del vínculo sino a su naturaleza jurídica o características e incluso a los sujetos que intervienen, es decir, hay una distorsión relativa. De todos modos, imperioso es admitir que

¹⁰ Diccionario de la Lengua Española -Real Academia Española-, Vigésima Primera Edición)

ese comportamiento aparente tiene un propósito bien definido: traslucir una negociación diversa a la que realmente tuvo lugar”¹¹

En palabras de la Doctrina:

“(…) negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto de como aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo; el negocio que, aparentemente, es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto. Ese negocio, pues, está destinado a provocar una ilusión en el público, que es inducido a creer en su existencia o en su naturaleza tal como aparece declarada, cuando en verdad, o no se realizó, o se realizó otro negocio diferente al expresado en el contrato.”¹²

Como se observa –entonces- a manera de síntesis, es que la simulación, como el propio vocablo lo indica, es fingir la ocurrencia de un acto o contrato, cuando en realidad el mismo no ha ocurrido u ocurre uno diferente, siendo de vital importancia el dolo que le asiste a las partes, esto es, el ánimo puntual de ocultar la verdad.

Valorados los elementos de convicción allegados, el fallador de primera instancia accedió a las pretensiones invocadas en la acción de simulación propuesta por la señora IRLANDA ESPERANZA PINZÓN MUÑOZ en contra de las señoras DERLY AURORA BARRERA CAMARGO y FLOR AURORA CAMARGO CELY, teniendo por objeto la compraventa contenida en la Escritura Pública No. 0811 del 31 de mayo de 2017, negocio que recayó sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-40599264.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de las demandantes, en tiempo, recurrió la providencia atacando la valoración probatoria efectuada por el *a quo*, señalando que el mismo incurrió en error de derecho y de hecho bajo los argumentos que previamente se sintetizaron.

¹¹ CSJ, sala de casación civil, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, Sentencia SC 11786 de 2016, Radicación: 110014003024 2019 00515 01 Proceso: DECLARATIVO Demandante: IRLANDA ESPERANZA PINZÓN MUÑOZ Demandado: DERLY AURORA BARRERA CAMARGO Y OTRA

¹² "La Simulación de los Negocios Jurídicos", Francisco Ferrara, Traducida de la 5ª Edición por Rafael Atard y Juan A. De La Puente, Madrid 1931, pág. 60

Se encuentra decantado que, el juzgador puede incurrir en errores en la apreciación de las pruebas y que estos pueden ser de hecho y de derecho. Los primeros se relacionan con la existencia física de la prueba del proceso o con la objetividad que ella demuestra, mientras que los segundos se dan *“cuando el juez interpreta erradamente las normas legales que regulan la producción o eficacia de la prueba, o su evaluación, es decir, cuando el juez interpreta dichos preceptos en forma distinta al verdadero alcance de ellos”*¹³

Adicional, el error de derecho incorpora, asimismo, lo atinente a sopesar conjuntamente las pruebas, como lo exige el artículo 176 del Código General del Proceso, precepto según el cual *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

Sobre el tema resumió recientemente la Corte Suprema de Justicia:

*“Para decirlo en otras palabras y abreviar, el yerro de derecho en materia de apreciación de las pruebas, se estructura si a un elemento demostrativo ilegal, extemporáneo, irregular o no idóneo, se le otorga eficacia demostrativa; o cuando se le niega eficacia demostrativa a un medio oportuno, regular o conducente; o cuando se omite el deber de valoración aunada o conjunta de las pruebas, prescindiendo de los puntos que las enlazan o relacionan”*¹⁴

Por otra parte, el error de hecho se configura cuando *“el sentenciador tiene por cierto equivocadamente la presencia o la ausencia de un medio de prueba en el proceso, o cuando sin ignorar su existencia le da una interpretación ostensiblemente contraria a su real contenido. También se incurre en yerro de facto cuando el juzgador se equivoca en la apreciación de los hechos expuestos en la demanda o en su contestación, ya por alteración de su contenido o por su desconocimiento”* además, *“se requiere que el error de hecho que se endilga, sea manifiesto y, además trascendente. Lo primero cuando es notorio, vale decir, que fluye sin mayor esfuerzo mental o raciocinio. Lo segundo, que influya en el sentido del fallo, esto es, que el error sea tan ostensible que repercutió en la decisión de tal forma que, sin incurrir en él, habría el juzgador fallado el litigio en sentido contrario.”*¹⁵

¹³ CSJ SC de 08 de junio de 1978, GJ CLVIII, Pág. 106

¹⁴ CSJ SC 3253-2021, Sentencia del 04 de agosto de 2021, Rad. 08001 31 01 010 2010 00067 01, M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

¹⁵ CSJ SC 5 mayo de 1998 rad. 5075 y SC 1121-2018

Establecidos los anteriores derroteros jurisprudenciales en relación a las figuras invocadas por la recurrente, este Despacho desde ya advierte la improsperidad de los reparos, bajo los siguientes argumentos que pasan a explicarse.

Sustenta el error de derecho en la existencia de la escritura pública, como prueba solemne que acredita la legalidad del acto de compraventa y la omisión de la actora en aportar las pruebas que confirmaran la simulación, haciendo especial énfasis en la renuncia de los testimonios, argumentos que no están llamados a prosperar, primero, porque resulta evidente que la simulación se dirige hacia un negocio jurídico que reviste todas las características de legalidad necesarias para lograr el objetivo último de provocar una ilusión en el público, por tanto, no es la Escritura en sí misma prueba de la voluntad íntima de las partes en el negocio, sino simplemente de la configuración del negocio jurídico del cual la acción invocada procurará desentrañar su verdadera intención; segundo, porque decantado está que atendiendo a la dificultad de acceder a la prueba directa dentro de procesos de esta naturaleza, la prueba indiciaria se erige como el mecanismo idóneo y adecuado para demostrar la existencia de la simulación, tal y como quedó sustentada la decisión del *a quo*.

Ahora, respecto a error de hecho, su improsperidad obedece a que la recurrente hace una exposición que se asemeja más a un alegato de instancia en el que la parte comenta las pruebas del proceso, sin que, por ende, constituyan genuinos ataques sobre su ponderación, de los que puedan colegirse las deficiencias en que incurrió el juzgador al apreciarlas.

Véase que:

- Con relación a la presunción de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, como consecuencia del silencio en el término de traslado de la demanda, el argumento fue reiterativo a lo ya resuelto en su momento procesal, adicionando, pronunciamiento jurisprudencial acerca del deber del juez de evaluar en conjunto los elementos de convicción, situación que, expresamente, señaló también el juzgador previo a emitir pronunciamiento sobre la valoración probatoria en la que sustentó su decisión.
- Frente al parentesco, argumentó que nuestro ordenamiento considera válidos los negocios hechos entre consanguíneos, situación que fue prevista por el fallador, y que, no desvanece que tal contexto sea jurisprudencialmente considerado como indicio de la simulación.

- Frente al literal d. de la sentencia refiere que el *a quo* sustrajo consideraciones de la providencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá por medio de la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la señora DERLY BARRERA y JUVENAL PINZON (q.e.p.d.) que no conciernen a la demanda de simulación y sostiene que para la firma de la compraventa la demandada estaba soltera, argumento que en nada señala un yerro del fallador, pues efectivamente del documento allegado y no tachado por las demandadas, se infiere la conclusión acertada del *a quo* en relación a que en dicho proceso, el Tribunal advirtió la intención de desconocer la existencia de la unión marital conclusión a la que se llegó, entre otros aspectos, por las incongruentes versiones de los progenitores de la señora BARRERA, entre ellos, la aquí también demandada FLOR AURORA CAMARGO CELY.
- Frente al indicio sustentando en el tiempo sospechoso del negocio atacado, teniendo en cuenta que el mismo se realizó apenas trascurridos tres meses desde la decisión del Tribunal que declaró la existencia de la unión marital entre la señora DERLY BARRERA y JUVENAL PINZON (q.e.p.d.), sostuvo la recurrente que dicho negocio fue avalado por el señor JUVENAL aduciendo que éste previamente ya había cedido bienes a la aquí demandante en detrimento de la sociedad patrimonial, no obstante de tales aseveraciones no obra prueba dentro del trámite.
- Frente a la consideración del literal g. en donde el *a quo* señala que en la Escritura Pública de venta se consignó que la vendedora era “soltera y sin unión marital de hecho” resulta cierta la afirmación de la recurrente, pues efectivamente atendiendo a la vigencia del vínculo declarada por el Tribunal, para la suscripción del contrato la señora DERLY BARRERA era una mujer soltera en razón a la disolución de la unión marital, sin embargo, esa no es la intención del argumento del fallador, sino poner de presente la ausencia de explicación del negocio traslativo de un bien social cuando la unión pese a estar disuelta no estaba liquidada, a lo que la demandada simplemente refirió “*que la venta se hizo de común acuerdo con el señor Pinzón*” situación que como se adujo en el anterior inciso, no se encuentra probada.
- Frente al indicio del literal h, que refiere al precio de la compraventa pactado en el valor del avalúo catastral, el recurrente solo señaló que el precio de la venta se puede pactar a voluntad de los contratantes y que en el negocio no se presentó lesión enorme, argumento que tampoco desvirtúa lo referido por el *a quo* quien no infiere la ilegalidad de lo pactado,

sino la inusualidad de tal pacto en estas transacciones comerciales, lo que realmente funda el indicio.

- En relación a la forma de pago, la recurrente nuevamente no enrostra un yerro del juzgador sino que expone su interpretación de las declaraciones de las demandadas, opinión de la que no se advierte una clara y evidente deficiencia en la ponderación del *a quo*, pues tal y como se señaló en las consideraciones, sí existen imprecisiones tales como la existencia de deudas que supuestamente fueron descontadas del pago del inmueble, situación que sostuvo la vendedora y no tuvo asomo en la declaración de la compradora.
- Aduce el impugnante que contrario a lo considerado por el fallador en relación a que ninguna prueba se aportó del pago, esa era una carga que le correspondía al demandante, argumento absurdo, pues lo que alega la actora precisamente es la inexistencia de dicho pago y aunque a la parte le corresponde probar sus supuestos de hecho, no es otra tarea la del accionado que desvirtuar los indicios que se aducen en su contra, situación que no ocurrió. Además, debe agregarse que tal manifestación en la demanda, constituye una negación indefinida, lo que al tenor del inciso final del artículo 167 del CGP no requiere prueba.
- Frente a la solvencia económica de la compradora, la posesión que ejerce sobre el inmueble, el móvil de la venta que aseguró en su declaración haber sido la cancelación de un embargo sobre otro apartamento de su propiedad, ocurre lo mismo, no existen elementos de convicción dentro del plenario que permitan desvirtuar los indicios que a razón de las situaciones enunciadas se edificaron.

Como fácilmente se aprecia, en ninguno de los reparos auscultados su gestor concretó los yerros que se le imputaron al fallo de primera instancia, entratándose de la supuesta comisión de errores de hecho, consecuencia de lo anterior, es que, en relación con la mayoría de los reproches que se formularon, no se sabe, a ciencia cierta, si el *a quo* dejó de valorar las pruebas militantes en el proceso, o si al ponderarlas, alteró de manera significativa su genuino contenido, o si supuso medios de convicción inexistentes en sus consideraciones.

El vacío argumentativo de las censuras adquiere mayor trascendencia, en la medida que no comporta la demostración de los yerros fácticos endilgados. Prefirió la recurrente comentar las pruebas y exponer sus personales conclusiones sobre ellas, laborío que como es obvio entenderlo, no sirve al propósito de acreditar los desafueros enrostrados al fallador.

Llegados a este punto, bueno es memorar que para atender el deber de demostración de los errores de hecho que se atribuyan respecto de la apreciación de la demanda, su contestación o las pruebas del proceso, *“es insuficiente limitarse a esbozar o delinear el supuesto yerro en que habría incurrido el juzgador, siendo necesario que se acredite cabalmente, esto es, que se le presente ... no como una mera opinión divergente de la del sentenciador, por atinada o versada que resulte, sino como corolario de una evidencia que, por sí sola, retumbe en el proceso.”*¹⁶

Al margen de las anotadas deficiencias, que son suficientes para desestimar las censuras estudiadas, encuentra este Despacho que ellas, de todas maneras, no están llamadas a acogerse, toda vez que el *a quo* no incurrió en los errores que le se atribuyeron.

Es conocido que, entratándose del fingimiento de un contrato, sus celebrantes procuran, por todos los medios, ocultar que el mismo es aparente y, correlativamente, brindarle al negocio que exteriorizaron, visos de certeza y legalidad, por eso, bien difícil es la tarea que recae en quien pretende demostrar la simulación de una convención, más si se trata de un tercero a ella como es el caso, en tanto que debe enfrentar y sobrepasar el hecho de que sus autores hubiesen borrado toda huella o vestigio de la maniobra que realizaron.

Lo anterior deja al descubierto la importancia que en estos casos tiene la prueba indiciaria, porque ante la dificultad de comprobar directamente la irrealidad del correspondiente negocio jurídico, ella le brinda al interesado en su demostración la posibilidad de acreditar ese hecho a partir de unos indicios, de los cuales el sentenciador, mediante la realización de un proceso mental lógico, fincado esencialmente en el sentido común y en las reglas de la experiencia, puede deducir el fingimiento.

Por ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil ha construido un catálogo de indicios que permiten vislumbrar la simulación, así:

“De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, ‘el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de

¹⁶ CSJ, SC del 2 de febrero de 2001, Rad. No. 5670

*pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.’, ‘el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc”.*¹⁷

Como acertadamente se concluyó en primera instancia, en el sub examine resulta patente la simulación de la compraventa contenida en la Escritura Pública No. 0811 del 31 de mayo de 2017, suscrita entre las señoras DERLY AURORA BARRERA CAMARGO y FLOR AURORA CAMARGO CELY, por cumplirse con muchos de los indicios de la simulación establecidos por la jurisprudencia, siendo relevantes los siguientes: el parentesco entre las contratantes; el antecedente judicial en el que la demandada desconoció la existencia de la unión marital de hecho con el señor JUVENAL PINZON (q.e.p.d.) y que, finalmente fue declarada por el Tribunal en sentencia del 23 de febrero de 2017, proceso en el que se advirtió igualmente incongruencias en la declaración de la aquí también demandada, señora FLOR CAMARGO, madre de DERLY BARRERA; el tiempo de celebración del contrato que corresponde a pasados solo tres meses desde que el Tribunal declara la existencia de la unión marital de hecho y ordenara su liquidación; el móvil determinado en la sustracción del bien de la sociedad patrimonial, como consecuencia de la decisión del Tribunal que ordenó su liquidación; el precio irrisorio pactado en el valor del avalúo catastral; la orfandad de medios de convicción que acrediten la transacción o pago del precio, entre otros.

Por lo anterior, como se advirtió previo al análisis, no son de recibo las inconformidades en cuanto al error de hecho señalado en el escrito de apelación.

Queda así por definir lo que atañe al dolo de la simulación para establecer si hay lugar o no a la imposición de la sanción establecida en el artículo 1824 del Código Civil, dado que, como manifestó la recurrente la sanción no opera de pleno derecho, sino que exige demostrar la intención maligna, las maquinaciones fraudulentas para engendrar engaño al otro cónyuge o compañero.

¹⁷ CSJ SC, 13 de octubre de 2011, rad. 200200083-01

Ha decantado la jurisprudencia que la sanción en comento reprende al contrayente que, a través de maquinaciones engañosas, se desprende de la titularidad de los bienes con el fin de afectar, en este caso, a la sociedad patrimonial. En ese orden de ideas, el supuesto jurídico de la disposición comprende dos elementos. El primero, de carácter objetivo, que consiste en la ocurrencia de un acto patrimonial defraudatorio -ocultamiento, que puede alcanzar su realización *“cuando se esconde o disfraza o encubre la realidad de la situación jurídica de un determinado bien, a fin de evitar que se conozca puntualmente el activo real de la sociedad conyugal o patrimonial que se ha disuelto”*¹⁸ O de distracción, que *“se puede concretar, por ejemplo, a través de acciones fraudulentas, o de desvío de tales cosas, para impedir que sean incorporados a la masa partible, ya sea mediante actos o negocios jurídicos de disposición que hagan dispendiosa o imposible su recuperación”*¹⁹. Y, el segundo, de carácter subjetivo, según el cual debe existir dolo en la actuación.

En el caso sub examine, el elemento objetivo está comprobado con la declaratoria de simulación absoluta del negocio contenido en la escritura pública No. 0811 del 31 de mayo de 2017, por medio de la cual la señora DERLY AURORA BARRERA CAMARGO transfirió el dominio a título de compraventa a la señora FLOR AURORA CAMARGO CELY, del bien inmueble apartamento 601, del Conjunto Residencial Rincón del Portal 2, ubicado en la carrera 19 ESTE número 64-29 Sur de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40599264 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur.

Respecto al elemento subjetivo, el dolo, se tiene que refiere a la *“conciencia y conocimiento de causa en el infractor de los derechos y de los deberes de la pareja, que con el acto patrimonial defraudatorio afecta al otro compañero o cónyuge. El dolo, entonces, no debe quedarse en el propósito o la malicia, sino que el acto censurado en la regla en cuestión debe materializarse, de tal manera que ese dolo debe ser determinante en el perjuicio patrimonial. Simples omisiones, por ejemplo, en los inventarios sociales, no aparejan la sanción”*²⁰. A voces de la doctrina, se refiere a *“todo complejo de malas artes, contrario a las leyes de la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente en propio beneficio”*²¹

Así las cosas, la valoración del acervo probatorio no permite inferir cosa distinta que, la actuación de la señora DERLY AURORA BARRERA CAMARGO resulta ser dolosa, máxime cuando se encuentra

¹⁸ SC2379-2016

¹⁹ Ibídem.

²⁰ SC4855-2021, exp. 2014-00011-01.

²¹ Díez - Picazo, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Vol. I, ed. 5°, Madrid, 1996, pág. 170.

probado que, incluso, previo al proceso que nos atañe, la intención de la demandada siempre ha sido desconocer la existencia de la unión marital con el señor JUVENAL PINZON (q.e.p.d.), según indica la providencia que la declaró, en la que se deja reseñadas las declaraciones incongruentes con la aquí también demandada, su señora madre, FLOR CAMARGO; adicional, se encuentra acreditado que el bien objeto del contrato simulado hacía parte de la sociedad patrimonial, y eso era de conocimiento de la señora DERLY AURORA BARRERA CAMARGO, pues el negocio jurídico fue inmediatamente posterior a la declaratoria de la existencia y disolución del vínculo, cuyo interregno establecido en la providencia enmarcaba la fecha de su adquisición; además, palmario es que, los compañeros permanentes ostentan libertad de disposición sobre los bienes durante la vigencia de la unión marital de hecho, situación homogénea al matrimonio y su régimen patrimonial, pero aquí, la demandada era conocedora que en la sentencia del 23 de febrero de 2017 el Tribunal había declarado la disolución del vínculo, por tanto solo restaba su liquidación, y es allí cuando esta decide sustraerla de los bienes que harían parte de dicha liquidación.

Son suficientes las anteriores consideraciones para confirmar en todas sus partes la sentencia proferida el trece (13) de mayo de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del dos (02) de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b6751a6bb03282d0f51ba3d4932f40e5f484cdee7002b7923e30de2992247c**

Documento generado en 10/11/2023 11:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003029 2018 00916 01

Proceso: DECLARATIVO-APELACIÓN DE SENTENCIA

Demandante: RIGOBERTO CUBIDES FRANCO

Demandado: BERENICE VACA ARAGÓN

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. Daniel Armando Arévalo Rodríguez como apoderado de la activa, en los términos y facultades del poder otorgado¹. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación contra la sentencia calendada primero (1) de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Sesenta (60) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, toda vez que el recurrente no sustentó el mismo dentro del término establecido en el auto del 20 de enero de 2023, téngase en cuenta que únicamente se aportó poder otorgado por el demandante, sin haberse allegado los reparos concretos. En consecuencia, se ordena el envío del expediente al lugar de origen. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ Archivo 05 Cuaderno 02 SegundaInstancia

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aab097dfa5ad7bb1b4d6feb82a81845bf6c4a98c879d60be26db8a11a5d131**

Documento generado en 10/11/2023 11:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>